





**Inversiones extranjeras** en activos estratégicos y libre competencia







### **LEY 306**

### LEY QUE PROHIBE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

# TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

# Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo

- 2.1. La presente Ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades de derecho público o privado, estatales o no, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro, que en el mercado oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados, agremiados o integrantes realicen dicha actividad.
- 2.2. A los efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a cualquiera de las personas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades antes mencionadas, se utilizará el término "agente económico". También se utilizará este término para referirse a empresas de un mismo grupo económico.

# Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetivo

Se encuentra fuera de aplicación de la presente Ley aquella conducta que es consecuencia de lo dispuesto en una norma legal. El cuestionamiento a dicha norma se realizará mediante las vías correspondientes y no ante la autoridad de competencia prevista en la presente Ley.

## Artículo 4.- Ámbito de aplicación territorial

La presente Ley es de aplicación a las conductas que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional, aun cuando dicho acto se haya originado en el extranjero.

[...]

# TÍTULO II MERCADO RELEVANTE Y POSICIÓN DE DOMINIO

# Artículo 6.- El mercado relevante

- 6.1. El mercado relevante está integrado por el mercado de producto y el mercado geográfico.
- 6.2. El mercado de producto relevante es, por lo general, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.
- 6.3. El mercado geográfico relevante es el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, los costos de transporte y las barreras al comercio existentes.

## Artículo 7.- De la posición de dominio en el mercado

7.1. Se entiende que un agente económico goza de posición de dominio en un mercado relevante cuando tiene la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que sus competidores, proveedores o clientes puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad.

### TÍTULO III

### **DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

# Capítulo I

### Sobre la Naturaleza de las Prohibiciones

### Artículo 8.- Prohibición absoluta

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

### Artículo 9.- Prohibición relativa

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

### Capítulo II

### Del Abuso de la Posición de Dominio

# Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio

- 10.1. Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia.
- 10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir, de manera enunciativa, en las siguientes conductas:
- a) Negarse injustificadamente a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
- b) Aplicar, en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- c) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
- d) Obstaculizar de manera injustificada a un competidor la entrada o permanencia en una asociación u organización de intermediación;
- e) Establecer, imponer o sugerir contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados;
- f) Utilizar de manera abusiva y reiterada procesos judiciales o procedimientos administrativos, cuyo efecto sea restringir la competencia;
- g) Incitar a terceros a no proveer bienes o prestar servicios, o a no aceptarlos; o,
- h) En general, aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.
- 10.3. La presente Ley se aplica inclusive cuando la posición de dominio deriva de una ley u ordenanza, o de un acto, contrato o reglamento administrativo.
- 10.4. Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas.

# Capítulo III

### De las Prácticas Colusorias Horizontales

### Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales

- 11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:
- a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio:
- b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;
- d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;
- e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;
- f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
- g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
- h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;
- i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;
- j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,
- k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.
- 11.2. Constituyen prohibiciones absolutas las prácticas colusorias horizontales que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto:
- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o.
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.
- 11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

### Capítulo IV

### De las Prácticas Colusorias Verticales

## Artículo 12.- Prácticas colusorias verticales

- 12.1. Se entiende por prácticas colusorias verticales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizados por agentes económicos que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización, que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia.
- 12.2. Las conductas ilícitas verticales podrán consistir en los supuestos tipificados a modo de ejemplo en los numerales 10.2 del Artículo 10 y 11.1 del Artículo 11 de la Ley, según corresponda.

- 12.3. La configuración de una práctica colusoria vertical requiere que al menos una de las partes involucradas tenga, de manera previa al ejercicio de la práctica, posición de dominio en el mercado relevante.
- 12.4. Las prácticas colusorias verticales constituyen prohibiciones relativas.

# LEY QUE ESTABLECE EL CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

### CAPÍTULO I

### **DISPOSICIONES GENERALES**

# Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial con la finalidad de promover las inversiones, la competencia equitativa y la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

# Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

- 1. Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.
- 2. Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.

# Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Agente económico: Es la persona natural o jurídica, sociedad irregular, patrimonio autónomo u otra entidad de derecho público o privado, estatal o no, nacional o extranjera, con o sin fines de lucro, que ofrezca o demande bienes o servicios y que sea titular de derechos o beneficiario de los contratos o que, sin ser titular de dichos derechos ni beneficiario de dichos contratos, pueda ejercer los derechos inherentes a los mismos. Esto incluye a los fondos de inversión, estatales o no, nacionales o extranjeros.
- 2. Control: Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.
- 3. Grupo económico: Es el conjunto de agentes económicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos miembros, cuando alguno de ellos ejerce el control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre los agentes económicos corresponde a una o varias personas naturales que actúen como una unidad de decisión.
- 4. Nexo geográfico: Es el nexo que permite identificar si la operación de concentración empresarial produce efectos en el territorio nacional, en el que los órganos competentes tienen jurisdicción para poder evaluar tal operación.
- 5. Posición de dominio: Es aquella definida por el artículo 7 de la Ley 306.
- 6. Umbral: Es el parámetro cuantificable, selectivo y objetivo expresado en unidades impositivas tributarias (UIT), a partir del cual una operación de concentración empresarial debe sujetarse obligatoriamente al procedimiento de control previo.

## CAPÍTULO II

# OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL Y UMBRAL PARA EL CONTROL PREVIO

# Artículo 5. Operaciones de concentración empresarial

- 5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:
- a. Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.
- b. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.
- c. La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, joint venture o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma las funciones de una entidad económica autónoma.
- d. La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.
- 5.2 Para efectos de la aplicación del numeral 5.1, la autoridad considera como una única operación de concentración empresarial el conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos (2) años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita superar los umbrales establecidos en el numeral 6.1.

# Artículo 6. Umbral para el control previo de operaciones de concentración empresarial

- 6.1 Una operación de concentración empresarial se sujeta al procedimiento de control previo cuando de manera concurrente se cumpla lo siguiente:
- a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).
- b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.
- 6.2 Si antes de su ejecución la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del umbral previsto, los agentes económicos presentan una solicitud de autorización ante la Autoridad Nacional de Competencia de Zyphos. Esta solicitud se tramita bajo el procedimiento de control previo establecido en la presente ley.
- 6.3 La Autoridad Nacional de Competencia puede proponer la actualización del valor del umbral siempre que se justifique la necesidad de dicha actualización, de conformidad con el objeto de la presente ley. La modificación del valor del umbral se realizará a través de norma con rango de ley.

6.4 La Autoridad Nacional de Competencia podrá actuar de oficio en los casos en que haya indicios razonables para considerar que la operación de concentración puede generar posición de dominio o afecte la competencia efectiva en el mercado relevante.

La notificación de la operación será voluntaria para las partes cuando las empresas involucradas no alcancen los umbrales establecidos en el numeral 6.1.

La aplicación del presente numeral será regulada a través del Reglamento.

### CAPÍTULO III

# **CONCENTRACIONES EMPRESARIALES AUTORIZADAS**

# Artículo 7. Análisis de la operación de concentración empresarial

- 7.1 En el procedimiento de control previo, el órgano competente evalúa los efectos de la operación de concentración, a fin de identificar si produce una restricción significativa de la competencia en los mercados involucrados.
- 7.2 En el procedimiento de control previo, el órgano competente tiene en consideración, entre otros, los siguientes factores:
- a. La estructura del mercado involucrado.
- b. La competencia real o potencial de los agentes económicos en el mercado.
- c. La evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate.
- d. Las fuentes de distribución y comercialización.
- e. Las barreras legales o de otro tipo (tecnológicas, inversiones específicas, restricciones horizontales o verticales) para el acceso al mercado.
- f. El poder económico y financiero de las empresas involucradas.
- g. La creación o fortalecimiento de una posición de dominio.
- h. La generación de eficiencias económicas.
- i. Otras disposiciones relevantes aplicables.

# <u>Artículo 8</u>. Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

- 8.1 A la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial se acompañan los antecedentes necesarios para identificar la operación de que se trata y los agentes económicos que participan en ella, así como el grupo económico al cual pertenece cada uno de ellos. Asimismo, los solicitantes presentan los elementos que permitan evaluar preliminarmente los posibles efectos de la operación sobre la competencia en los mercados involucrados, y los demás requisitos que detalle el reglamento de la presente ley.
- 8.2 En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud, la Autoridad Nacional de Competencia determina si la operación de concentración empresarial genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado con el propósito de evaluar si la operación de concentración debe ser objetada.
- 8.3 Si la Autoridad Nacional de Competencia concluye que la concentración empresarial cuya autorización se solicita no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma, lo declara mediante resolución, dando por concluido el procedimiento o autorizando la operación, según corresponda.
- 8.4 Si se comprueba que la operación de concentración empresarial cuya autorización se solicita se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma, la Autoridad Nacional de Competencia evaluará si la operación de concentración empresarial plantea serias preocupaciones en cuanto a efectos restrictivos de la competencia en el mercado.

- 8.4.a. Si la Autoridad Nacional de Competencia determina que la operación de concentración no genera serias preocupaciones sobre los efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, propondrá al Tribunal de Defensa de la Competencia su aprobación automática.
- 8.4.b. Si la Autoridad Nacional de Competencia determina que la operación de concentración genera series preocupaciones sobre los efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, la Autoridad Nacional de Competencia dará inicio a la segunda fase de la evaluación de la operación de concentración.
- 8.5 La segunda fase de evaluación de la operación de concentración empresarial no excede de noventa (90) días hábiles. En la segunda fase, la Autoridad Nacional de Competencia podrá:
- 8.5.a. La Autoridad Nacional de Competencia podrá negociar compromisos con las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 9. En caso considere que los compromisos ofrecidos por las partes mitigan o evitan los efectos restrictivos significativos de la operación de concentración para la competencia en el mercado, la Autoridad Nacional de Competencia propondrá al Tribunal de Defensa de la Competencia que apruebe los compromisos negociados.
- 8.5.b. La Autoridad Nacional de Competencia podrá objetar la operación de concentración frente al Tribunal de Defensa de la Competencia en caso no exista acuerdo con las partes respectos de la delimitación de mercado relevante, los potenciales efectos restrictivos significativos para la competencia en el mercado o la idoneidad de los compromisos ofrecidos por las partes. La carga de la prueba respecto del impacto anticompetitivo de la operación de concentración empresarial corresponde a la Autoridad Nacional de Competencia. La carga para probar la naturaleza, magnitud y probabilidad de las eficiencias económicas corresponde a los agentes económicos involucrados en la operación de concentración.

[...]

# <u>Artículo 9</u>. Negociación de compromisos propuestos por los agentes económicos durante el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

- 9.1 Durante el desarrollo del procedimiento de control previo, los agentes económicos pueden presentar a la Autoridad Nacional de Competencia una propuesta de compromisos destinados a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial objeto de análisis.
- 9.2 Los compromisos propuestos por los agentes económicos pueden ser comunicados por la Autoridad Nacional de Competencia a terceros, en la medida en que ello resulte necesario para su evaluación, de conformidad con la finalidad de la presente ley.

# Artículo 10. Objeción de la operación de concentración

Si la Autoridad Nacional de Competencia determina que los compromisos propuesta no evitan o mitigan los posibles efectos y que la operación de concentración puede significar una grave afectación a la competencia, la Autoridad Nacional de Competencia podrá objetar la operación de concentración ante el Tribunal de Defensa de la Competencia con la finalidad de que éste la evalúe de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

# **CAPÍTULO IV**

### **AUTORIDAD COMPETENTE**

# Artículo 11. Autoridad Nacional de Competencia

La Autoridad Nacional de Competencia es el órgano competente para recibir las notificaciones, evaluar si la operación de concentración se encuentra dentro del ámbito de aplicación, evaluar los potenciales riesgos de la operación de notificación y negociar compromisos y, de ser el caso, objetar operaciones de concentración a nivel a nivel nacional.

# Artículo 12. Tribunal de Defensa de la Competencia

El Tribunal de Defensa de la Competencia es la instancia única con competencia exclusiva para ejercer las siguientes facultades:

- a. Autorizar, establecer condiciones, aprobar compromisos o denegar actos de concentración empresarial.
- b. Dictar órdenes o mandatos respecto de los actos de concentración empresarial.
- c. Expedir lineamientos que orienten a los agentes del mercado sobre la correcta interpretación de las normas de la presente ley.

[...]

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

## Artículo 27. Autorización del arbitraje

- 27.1 La Autoridad Nacional de Competencia podrá recurrir al arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos para definir aspectos que puedan resultar especialmente controvertidos en lo que corresponde al objeto de su evaluación previa a someter una recomendación ante el Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la aprobación, condicionamiento o desaprobación de concentraciones sujetas al procedimiento de control previo. Para este propósito, la Autoridad deberá tener el consentimiento de todas las partes involucradas en el respectivo procedimiento. El consentimiento puede obtenerse antes o después de que haya surgido una cuestión controvertida.
- 27.2. Las partes pueden acordar someter a arbitraje sólo determinadas cuestiones controvertidas; o establecer la condición de que el laudo deba estar dentro de un rango de posibles resultados.
- 27.3 El convenio arbitral que establezca la materia sometida a arbitraje deberá constar por escrito. Cada convenio especificará un laudo máximo que podrá ser emitido y podrá especificar otras condiciones que limiten la gama de posibles resultados.
- 27.4 La Autoridad Nacional de Competencia no podrá exigir a ninguna persona que dé su consentimiento al arbitraje como condición para celebrar un contrato u obtener un beneficio.

